Rawson, 11 de diciembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C. P. S. P. V. C. O. L. c/ E. C. S.C.C. y otros s/ Ordinario” (expte. 31-2011) (107-2013 CANO)** (Expte. Nº 23285-R-2013).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Los codemandados, E. C. SCC y M. R. B., interponen recurso de queja por denegación del recurso de casación que presentaron contra la Sentencia Definitiva N° 61/2013 (fs. 31/37) de la Cámara de Apelaciones de Esquel (fs. 58/64).----------
---

------ Relatan que fueron demandados por la Cooperativa 16 de octubre por cobro de pesos, debido a una deuda originada en la provisión de servicios, con anterioridad al año 2002, razón por la cual la consideraban alcanzada por la prescripción liberatoria quinquenal prevista en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil.----------
---

------ Indican que ese criterio fue compartido por el Juez de primera instancia, que rechazó la demanda. Apelado el decisorio, la Cámara lo revocó por entender que cuando las partes firmaron un convenio de pago y reconocimiento de deuda se realizó una novación que transformó la obligación y el plazo de prescripción, que pasó a ser de diez años (artículo 4023 CC).----------
-

------ Contra esta resolución instaron Recurso de Casación por quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC). Alegan que se concedió incorrectamente la apelación a la contraparte, porque el escrito de interposición del recurso fue presentado solo con la firma del letrado patrocinante y carecía de la firma del representado.----------
Expresan que la Cámara de Apelaciones, mediante sentencia interlocutoria Nº 236/13, declaró inadmisible el recurso por entender que el recurrente consintió

tácitamente el acto procesal y planteó su defensa de manera tardía, esto es, cuando había precluido su facultad de impugnar.----------

------ En definitiva, centralizan su queja en la falta de consideración en tiempo oportuno de sus reclamos; y sobre todo, porque la Alzada debió realizar un análisis previo para determinar si el apelante poseía calidad de parte, antes de conceder el recurso. Por ello, valoran que con ese accionar, la Cámara incurrió en una flagrante violación de las normas procesales.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia: *El Recurso de Queja*; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, p. 40).----------

------ **I.1.** Dicho esto, se advierte que no se han respetado ni el número de páginas ni la cantidad de renglones requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ En efecto, la presentación consta de doce páginas y un número de renglones que oscila entre los 36 y los 41 (36, 40; 41, 41, 40, 41, 40, 41, 40, 39, 41, 7). Si se tiene en cuenta que el máximo permitido es de 26, resulta evidente que con la sumatoria de los renglones excedentes se podrían completar varias páginas más, acercándose fácilmente al doble del establecido en diez por la norma reglamentaria.-
----

------ La citada regla es muy clara: “El recurso de queja (…) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)”.----------

------ Es decir, que en este caso puntual se incumplió con el número de páginas y cantidad de renglones, es decir, con ambos requisitos por revestir el carácter de independientes.----------
-

------ Vale recordar aquí que el Acuerdo N° 3821/09 fue dictado con similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada de la Corte Suprema N° 04/07; y en conjunción con los precedentes sentados y reiterados a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal.----------
-

------ De modo tal, que lo que se pretendió fue sistematizar los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos contemplados en el código de rito y establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen (ver considerandos del acuerdo).----------

------ Desde su entrada en vigencia (año 2010); este Cuerpo en muchísimos fallos fue estableciendo pautas para los diferentes aspectos de la norma que merecieron interpretaciones dispares por parte de los recurrentes. Entre ellos, los referidos a la extensión del escrito recursivo y número de renglones.----------

------ Pero lo cierto es que el desvío en este requisito no ha sido considerado, cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas. Es decir, que la exigencia legal, no se ha estimado en líneas generales por sí sola y como único motivo para el rechazo de la queja (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras).--

------ En este caso particular, no se dan los supuestos de referencia. Todo lo contrario, la deficiencia apuntada es sumamente desproporcionada por ser excesiva en el número de renglones en varias páginas y mayor el número de éstas.----------
Sin duda, que permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad

con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas con veintiséis renglones reglamentarios.----------

------ Aún más, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazado en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés: *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja,* Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena: *Recurso de queja; Ed.* Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).----------

------ En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja por incumplirse la Regla N° 4 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh.----------
-

------ **I. 2.** No obstante lo considerado, debemos aclarar que en uso de las facultades propias del tribunal del recurso, y luego de un detenido análisis de otras constancias del expediente se advierte que el recurso de casación tampoco hubiera prosperado. Varios son los aspectos que no fueron considerados para denegar la casación, pese a que llegó a igual resultado (fs. 170/171, causa ppal.).----------
-

------ **I.2.a**. Así, por ejemplo, en la carátula que precede al recurso de casación se individualizó el nombre de una de las codemandadas –E. C. SCC-, su letrado apoderado -quien la suscribe al pie- y de un profesional patrocinante, doctor C. J. A.; pero al cotejar estos datos con el encabezamiento del recurso de casación (fs. 161 de la causa principal que se tiene a la vista) surge que además se presentó como recurrente, el codemandado M. R. B., constituyendo un solo domicilio procesal (fs. 161, ap. 2. d, causa principal); y se cumplió con la carga económica como si hubiera intervenido un único recurrente (fs. 158, causa principal).----------
---------- Es decir, que se omitió consignar en la carátula, el nombre del codemandado que cuenta con el patrocinio

letrado del doctor A.; y cumplir con la carga económica correspondiente.----------
---

------ **I.2.b**. Por otro parte, no se puede eludir, que el ente social codemandado se notificó de la Sentencia Definitiva Nº 61/13 el día 24 de octubre de 2013, según consta en el reporte de notificaciones digitales (fs. 156 del ppal.), a pesar de que en su presentación aduce que fue notificado el día 25 de ese mes (fs. 161 punto 1. Objeto).----------

------ De manera que, a la luz del art. 292 del CPCC que establece en diez (10) días el plazo para interponer el recurso de casación; y del art. 125, último párrafo del CPCC, que habilita la presentación en las dos primeras horas del despacho del día hábil inmediato, el recurso extraordinario presentado el día 11 de noviembre de 2013, a las 9:32 (según cargo inserto a fs. 168 vta.), deviene extemporáneo por tardío. Debió interponerse, como último plazo, en las dos primeras horas del día 8 de noviembre de ese año (STJCh, SI N° 06/SRE/01 y 16/SRE/07, entre otras más). No ocurrió lo propio con el codemandado, M. R. B., porque fue notificado el 30/10/2013, conforme reporte de notificaciones de fs. 157 de la causa principal.----
---

------ En mérito a tales consideraciones, el codemandado B. era el único que estaba legitimado para interponer recurso de queja y por ello, mereció su tratamiento ante esta sede.----------

------ Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja y no regular honorarios al letrado del codemandado, R. M. B., conforme la Regla Nº 11 de la Acordada Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- 1º) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 58/64 vta. por el codemandado, M. R. B, sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, agréguese por cuerda a la causa principal; y por Secretaría remítanse a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para su posterior envío al juzgado de origen.----------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi

Recibida en Secretaria el 14 de diciembre 2015.

Registrada bajo el N° 101/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria